

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia **ACUMULADA** No. 19
Rad. 76-520-40-03-002-**2021-00071-01**
Rad. 76-520-40-03-002-**2021-00072-01**
Rad. 76-520-40-03-002-**2021-00073-01**

Por presentar unidad de materia y ser la entidad accionada **SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA**, a cargo del señor **JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA**, en calidad de representante legal en los tres expedientes, el despacho se pronunciará en un solo fallo para decidirlos.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado en los tres casos por la parte accionante contra la **1. La sentencia No. 016 del 08 de marzo de 2021**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JAMES AGUDELO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.620.513** radicado **2021-00071-01**. **2. la sentencia No. 017 del 08 de marzo de 2021**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **SHIRLEY RAMÍREZ TENORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.777.371**, radicado **2021-00072-01** y **3. La sentencia No. 018 del 08 de marzo de 2021** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **DIANA CAROLINA RAMÍREZ TENORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.113.653.887**, radicado **2021-00073-01**, sentencias proferidas por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.)**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En los tres expedientes se solicita la protección del derecho fundamental de petición art. 23 constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN 2021-00071-01 JAMES AGUDELO BUITRAGO

El accionante manifiesta en su escrito que, el **26 de enero de 2021** interpuso un derecho de petición ante la accionada, solicitando copia de: **1.** Contrato de trabajo de la relación laboral iniciada el 01-nov.-2010. **2.** Certificados laborales sobre los salarios devengados desde noviembre de 2010 hasta febrero de 2020. **3.** Certificados de los aportes al SGSSS y pagos a parafiscales desde el mes de noviembre 2010 hasta febrero 2020. **4.** Liquidación de las prestaciones sociales derivada de la relación laboral iniciada el 01-nov.-2010 hasta feb.-2020. **5.** Rotación de los turnos derivada de la relación laboral.

Que no obstante, no ha recibido una contestación de fondo por parte de dicha entidad, por lo que considera vulnerado su derecho de petición y solicita que se ordene dar una respuesta clara y de fondo a la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN 2021-00072-01 SHIRLEY RAMÍREZ TENORIO

La señora **SHIRLEY RAMÍREZ TENORIO** expresó que, el **26 de enero de 2021** interpuso un derecho de petición ante la accionada, solicitando copia de: **1.** Contrato de trabajo de la relación laboral iniciada el 01-oct.-2013. **2.** Certificados laborales sobre los salarios devengados desde octubre de 2013 hasta marzo de 2020. **3.** Certificados de los aportes al SGSSS y pagos a parafiscales desde el mes de octubre de 2013 hasta marzo 2020. **4.** Liquidación de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral iniciada el 01-oct.-2013 hasta marzo-2020. **5.** Rotación de los turnos derivada de la relación laboral.

Que no obstante, a la fecha no ha recibido una contestación de fondo considera vulnerado su derecho de petición y solicita que se ordene dar una respuesta clara y de fondo a la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN 2021-00073-01 DIANA CAROLINA RAMÍREZ TENORIO

La señora **DIANA CAROLINA RAMÍREZ TENORIO** indicó que, el **26 de enero de 2021** remitió derecho de petición a la accionada, solicitando copia de: **1.** Contrato de trabajo de la relación laboral iniciada en julio de 2011. **2.** Certificados laborales sobre los salarios devengados desde julio de 2011 hasta junio de 2020. **3.** Certificados de los aportes al SGSSS y pagos a parafiscales desde el mes de julio de 2011 hasta junio 2020. **4.** Liquidación de las prestaciones sociales derivada de la relación laboral iniciada en julio 2011 hasta junio-2020. **5.** Rotación de los turnos derivada de la relación laboral.

Que no obstante, a la fecha no ha recibido una contestación de fondo considera vulnerado su derecho de petición y solicita que se ordene dar una respuesta clara y de fondo a la solicitud.

LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA indicó en cada uno de los expedientes que, no tiene conocimiento claro sobre los derechos de petición remitidos, como quiera que el correo electrónico, al cual se remitió cada una de las peticiones, se encuentra inhabilitado, por lo que se están adelantando los trámites necesarios para modificarlo, pues está afectando a las personas y a la misma empresa.

Que a pesar de que cada uno de los accionantes contaba con el número de teléfono de su ex empleador, ninguno llamó a preguntar la razón de la falta de respuesta, y que de haber sido así, se hubiera podido dar una respuesta inmediata, evitando llegar a estas instancias.

Afirmó que, una vez recibida la notificación, la entidad dio contestación a cada uno de los derechos de petición elevados, por lo que existe hecho superado.

Que si bien, no pudo dar respuesta favorable a toda las solicitudes, si emitió respuesta, aclarando que ha influido mucho el tiempo transcurrido de más de diez años en cada caso, por lo que respecto de la rotación de turnos ha sido imposible despachar favorablemente las solicitudes, y que a pesar de que ha querido recuperar la información, no ha podido, indicando que el programa maneja información de más de 5000 trabajadores a nivel nacional, más de 1000 a nivel regional, por lo cual, se les ha recomendado a los trabajadores, guardar la rotación de sus turnos a medida que vayan sucediendo.

Manifestó que se hizo entrega de la documentación que reposa en el archivo de la empresa y la que pudo recuperar a través de la información que reposara en otras entidades, como lo relacionado a seguridad social, por lo que pidió archivar los trámites por hecho superado.

EL FALLO RECURRIDO

La señora Juez Segunda Civil Municipal de Palmira (V.), en los tres expedientes decidió no tutelar el derecho fundamental de petición de los acá accionantes, por considerar que, durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al amparo constitucional y que fundamentó las pretensiones invocadas, por lo que declaró la existencia de un hecho superado en todos los casos.

LA IMPUGNACIÓN

Los accionantes impugnaron las sentencias No. 016, 017 y 018 del 08 de marzo de 2021 indicando que la accionada contestó de manera parcial sus solicitudes, obviando que la información solicitada debe estar en su poder de conformidad con la ley de archivo.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tienen los accionantes **JAMES AGUDELO BUITRAGO, SHIRLEY RAMÍREZ TENORIO y DIANA CAROLINA RAMÍREZ TENORIO**, quienes buscan por este medio, el amparo de su derecho fundamental de petición, por tanto, se encuentran legitimados para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente. Por pasiva la empresa **SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA**, tiene la legitimación por ser la entidad a quien se dirigieron las peticiones aquí comentadas.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: El debate se centra en determinar ¿Si las respuestas emitidas resuelven de fondo lo pedido por los solicitantes James Agudelo Buitrago, Shirley Ramírez Tenorio y Diana Carolina Ramírez Tenorio? ¿Si es procedente por este medio ordenar que se proteja el derecho de petición incoado por los accionantes? por ende se debe determinar si se deben confirmar o revocar las

providencias No. 016, 017 y 018 del 08 de marzo de 2021 de primera instancia? Ante lo cual cabe hacer las siguientes apreciaciones:

El artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Se ha invocado en estos trámites el **derecho de petición (art. 23 constitucional)**. para que la entidad accionada de respuesta de fondo a las solicitudes elevadas el 26 de enero de 2021, por cada uno de los accionantes, cuando solicitaron a la accionada "copias de **1.** Contrato de trabajo de la relación laboral. **2.** Certificados laborales sobre los salarios devengados desde el inicio y hasta la terminación de la relación laboral. **3.** Certificados de los aportes al SGSSS y pagos a parafiscales desde el inicio y hasta la terminación de la relación laboral. **4.** Liquidación de las prestaciones sociales derivada de la relación laboral y **5.** Rotación de los turnos derivada de la relación laboral". Por su parte la entidad **SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA**, indicó que contestó cada una de las solicitudes y que si bien, no pudo dar respuesta favorable a toda la solicitud, si emitió respuesta, aclarando que ha influido mucho el tiempo transcurrido de más de diez años en cada caso, por lo que respecto de la rotación de turnos ha sido imposible despachar favorablemente las solicitudes, por lo que, el Juzgado de primera instancia consideró que cesó la conducta y con las respuestas de la accionada se resolvió de fondo, y de manera clara y congruente lo solicitado.

Como fundamentos de su impugnación los accionantes JAMES AGUDELO BUITRAGO, SHIRLEY RAMÍREZ TENORIO y DIANA CAROLINA RAMÍREZ TENORIO, exponen que, la respuesta fue parcial y que es deber de la entidad conservar la información de acuerdo con la ley de archivo.

Pasando a considerar el asunto en concreto, y contrario a lo considerado por el despacho de conocimiento en estos expedientes, esta instancia aprecia la vulneración del derecho de petición formulado por escrito, pues, no existe un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de dar copia de la rotación de turnos de los accionantes, es

decir que, a la fecha no hay una decisión de fondo: favorable o no a la solicitud del actor.

Tenemos que el derecho de petición, previsto en el artículo 23 constitucional desarrollado actualmente por la **ley estatutaria 1755 de 2015** "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", invocado por **JAMES AGUDELO BUITRAGO, SHIRLEY RAMÍREZ TENORIO y DIANA CAROLINA RAMÍREZ TENORIO** el 26 de enero de 2021 ante la entidad 26 de enero de 2021, no ha sido resuelto de fondo, pues el artículo 14 de la mencionada ley 1755 de 2015 reza:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes." (Cursivas del juzgado).

Ahora, debe tenerse en cuenta que lo acá pedido es una información atinente a la historia laboral de cada uno de los accionantes, quienes fueron trabajadores de la empresa accionada, lo cual involucra su derecho al habeas data (art. 15 constitucional), por lo que resulta pertinente considerar la aplicación del precedente asentado por la Corte Constitucional, en asunto similar, mediante la **sentencia T-398 de 2015** M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En ella refirió que el contenido y finalidad de la historia laboral tienen relevancia constitucional indicando que:

En materia de historia laboral, debe tenerse en cuenta que: **i) la información que reposa en los archivos del empleador son una referencia para el goce efectivo de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, como sería el caso de la liquidación del empleado al momento de terminar su contrato laboral o el pago de indemnizaciones por despido injusto, así como el acceso a las prestaciones de naturaleza pensional, entre otras. Además** ii) los errores en los datos administrados, **su destrucción** o deterioro, podrían desconocer otros derechos fundamentales reconocidos en la Carta, si las entidades encargadas de su custodia no adelantan las gestiones necesarias para su corrección u reconstrucción. En consecuencia, la Sala considera que la historia laboral de un empleado reviste una innegable relevancia constitucional, puesto que en ella se encuentra consignada toda la información relacionada con su trabajo, que le permite el reconocimiento de derechos prestacionales, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin. Además, existe

una relación directa entre la historia laboral y el ejercicio de los derechos fundamentales de petición y habeas data.". Negrillas nuestras.

En esa misma línea de ideas también dijo en ese proveído que:

La administración de datos o archivos públicos por parte de entidades de naturaleza pública o privada, **les impone la obligación de actualizar y rectificar la información de la cual son guardas, además, deben garantizar el acceso a la misma**, por parte de cualquier persona, con las restricciones que la Constitución y la ley establecen.

Así las cosas, en cada uno de los casos que se revisa, resulta que el derecho de petición no se ha resuelto en lo atinente al reporte de los turnos cumplidos por los extrabajadores hoy promotores de estas tutelas, que la vulneración del derecho de petición no ha cesado, pues a la fecha la sociedad **SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA**, no definido tal aspecto, aunque ello hace parte de la historia laboral del trabajador.

Debe observarse que si bien la parte pasiva dentro de este asunto se ocupó de referir que está en procura de obtener dichos datos, no obra prueba acerca de que está haciendo, ni de cuando se definirá tal cosa, por lo que no existe un hecho superado y, resultaría pertinente asumir que ha existido vulneración del **derecho de petición** en su núcleo esencial, pues no se ha dado respuesta dentro del término fijado por la ley a las peticiones elevadas.

Corolario: Siendo consecuentes con las apreciaciones que se traen, con las pruebas recaudadas, con las manifestaciones de las partes, se debe anunciar que se revocará el fallo de primera instancia y se producirán las órdenes que este despacho estima pertinentes para hacer efectivo el amparo de los derechos fundamentales afectados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la **sentencia No. 016 del 08 de marzo de 2021**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **JAMES AGUDELO BUITRAGO**, identificado con cédula

de ciudadanía No. **1.113.620.513** contra **SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA**, a cargo del señor **JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA**, en calidad de representante legal, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor **JAMES AGUDELO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.620.513** respecto de **SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA**, a cargo del señor **JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA**, en calidad de representante legal.

TERCERO: ORDENAR a SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA, a cargo del señor **JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA**, en calidad de representante legal, adoptar las medidas necesarias para que, en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si no lo ha hecho aún, inicie la reconstrucción del archivo que contiene la historia laboral del señor **JAMES AGUDELO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.620.513 en lo relativo a la rotación de turnos**. Deberá además adoptar una decisión definitiva sobre ello dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este fallo, de conformidad con las normas vigentes en la materia y lo dispuesto en la parte motiva (numeral 50) de la **sentencia T-398 de 2015**, de lo cual enviará copia al accionante y al Juzgado que conoció en primera instancia la presente tutela, por ser la competente para surtir un eventual incidente de desacato.

CUARTO: REVOCAR la sentencia No. 017 del 08 de marzo de 2021, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **SHIRLEY RAMÍREZ TENORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.777.371** contra **SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA**, a cargo del señor **JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA**, en calidad de representante legal, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora **SHIRLEY RAMÍREZ TENORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.777.371** respecto de **SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA**, a cargo del señor **JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA**, en calidad de representante legal.

SEXTO: ORDENAR a SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA, a cargo del señor **JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA**, en calidad de representante legal, adoptar las medidas necesarias para que, en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si no lo ha hecho aún, inicie la

reconstrucción del archivo que contiene la historia laboral de la señora **SHIRLEY RAMÍREZ TENORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 66.777.371 en lo relativo a la rotación de turnos**. Deberá además adoptar una decisión definitiva sobre ello dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este fallo, de conformidad con las normas vigentes en la materia y lo dispuesto en la parte motiva (numeral 50) de la **sentencia T-398 de 2015** de la Corte Constitucional, de lo cual enviará copia a la accionante y al Juzgado que conoció en primera instancia la presente tutela, por ser la competente para surtir un eventual incidente de desacato.

SÉPTIMO: REVOCAR la **sentencia No. 018 del 08 de marzo de 2021**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **DIANA CAROLINA RAMÍREZ TENORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.113.653.887**, contra **SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA**, a cargo del señor **JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA**, en calidad de representante legal, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora **DIANA CAROLINA RAMÍREZ TENORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.113.653.887** respecto de **SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA**, a cargo del señor **JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA**, en calidad de representante legal.

NOVENO: ORDENAR a SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA, a cargo del señor **JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA**, en calidad de representante legal, adoptar las medidas necesarias para que, en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si no lo ha hecho aún, inicie la reconstrucción del archivo que contiene la historia laboral de la señora **DIANA CAROLINA RAMÍREZ TENORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.113.653.887 en lo relativo a la rotación de turnos**. Deberá además adoptar una decisión definitiva sobre ello dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este fallo, de conformidad con las normas vigentes en la materia y lo dispuesto en la parte motiva (numeral 50) de la **sentencia T-398 de 2015** de la Corte Constitucional, de lo cual enviará copia a la accionante y al Juzgado que conoció en primera instancia la presente tutela, por ser la competente para surtir un eventual incidente de desacato.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, al accionado, vinculado y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

UNDÉCIMO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e74f55d8d2fdfe131d0887a3ea086ba5200df8032a0ac6043fc2b764ac833c**

Documento generado en 22/04/2021 08:08:44 AM